



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.S.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 229/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado alega que el día 23 de enero de 2008 decidió estacionar su vehículo en la calle Teobaldo Power, en el margen derecho de la vía y en lugar habilitado para ello pero, cuando estaba realizando la maniobra correspondiente golpeó, involuntariamente, su vehículo con un árbol que sobresalía

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

parcialmente de la acera, introduciéndose en la zona de aparcamiento, lo que le genera daños valorados en 457,68 euros, cuya indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de mayo de 2008.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se ha desarrollado de forma adecuada, puesto que se han realizado totalidad de los trámites previstos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, constando el Informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y el trámite de vista y audiencia.

El 17 de abril de 2012 se emitió la Propuesta de resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio bastante tiempo atrás, sin justificación alguna para tal dilación. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes, así como los económicos que procedieren, es obligado resolver expresamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, puesto que el mismo se debe exclusivamente a la maniobra del conductor, quien ante un elemento fijo, como era dicho árbol, debió guardar una mayor diligencia.

2. La realidad del hecho lesivo, que no ha sido cuestionada por la Administración, se ha acreditado a través de las declaraciones de dos testigos presenciales del accidente, que no guardan relación alguna con el afectado.

Así mismo, a través de las diligencias policiales y el Informe del Servicio ha resultado probado que uno de los árboles, de titularidad municipal, se introduce varios centímetros en la zona de aparcamiento.

Además, los agentes de dicha fuerza policial no sólo constataron este hecho, sino que observaron como en la parte trasera derecha del vehículo, donde se produjo la colisión con el árbol, había restos de cortezas de árbol.

Por último, mediante la documentación obrante en el expediente se ha justificado la realidad de los daños, constando que, según el Informe pericial realizado por la compañía aseguradora del afectado, los desperfectos se valoran en 457,78 euros, señalando que la franquicia a cargo del asegurado es de 240 euros, por lo que la Compañía aseguradora le abonaría 217,78 euros.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que dicho árbol se introducía en la zona de aparcamiento, sin que ello estuviera advertido de modo alguno, pese a no ser fácilmente perceptible para los usuarios que estacionan en dicho lugar.

Por lo tanto, o bien correspondía la señalización del obstáculo, la retirada del árbol o la prohibición de estacionar en dicho lugar.

4. Por ello, ha resultado probada la relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado, no concurriendo concausa, pues no era fácil percatarse de que el árbol se introducía parcialmente en la vía, máxime, cuando se está realizando la maniobra de estacionamiento.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. La cuantía de la indemnización debe ascender a 457,78 euros, importe de la valoración pericial, que se abonará al afectado previa demostración de que no ha percibido ninguna cantidad de la compañía aseguradora, pagándole, en caso contrario, la diferencia abonada por el mismo.

Además, dicha cuantía se debe actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación, según se ha expuesto, debiendo el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna indemnizar al reclamante de conformidad con lo previsto en el Fundamento III.5.